JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33303 (2007-01029)

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO YANES PADILLA** identificado con la C.C. No. 91.524.470, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 21 meses 9 días de prisión, multa de 8.88 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **LUIS ALFREDO YANES PADILLA** el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, en sentencia del 07 de septiembre de 2015, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante decisión del 02 de octubre de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá, según hechos ocurridos el 29 de mayo de 2007. Sentencia en la que le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38B del C.P.

El despacho avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2020.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 10 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

El Director del CPMS Bucaramanga mediante oficio No. 410-CPMSBUC-ERE JP-DIR-JUR 2021EE0034034 del 26 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 10 de marzo de 2021 remitió los siguientes documentos para estudio del subrogado de la Libertad Condicional en favor del PPL **LUIS ALFREDO YANES PADILLA**:

-Copia de cartilla biográfica.

-Calificaciones de conducta.

-Copia de la Resolución No Favorable No. 0260 del 25 de febrero de 2021.

-Copia de escrito de solicitud de libertad condicional suscrita por la defensora del penado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las*

gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos -***29 de mayo de 2007***, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **LUIS ALFREDO YANES PADILLA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad del sentenciado, esto es, el **10 de enero de 2020**, se concluye ha descontado la cantidad de 14 meses, 10 días. En desarrollo de la presente ejecución no se le ha redimido pena, por lo cual su detención efectiva es de 14 meses 10 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 12 meses 21 días.

De otra parte en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante resolución No. 00260 del 25 de febrero de 2021, el director y asesor jurídico del CPMS Bucaramanga, conceptúan favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, por cuanto revisada la cartilla biográfica del interno y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta: ***" se encuentra en su lugar de domicilio"***, pero advierte este Despacho que a folio 30 del instructivo obra oficio No. 2021 EE0008487 de fecha 20 de enero de 2021 donde informa el director encargado y el apoyo jurídico del área de domiciliarias del Centro Carcelario que el PPL LUIS ALFREDO YANES PADILLA fue capturado por fuera de su lugar de domicilio el 13 de enero de 2021 a las 18 y 30 horas, lo cual desdice de la progresividad del proceso de resocialización que a estas instancias deberia ser el mejor, circunstancia que impide dar por satisfecho este presupuesto.

Respecto del arraigo familiar y social se tiene que acorde con lo obrante al instructivo el sentenciado cumple con el beneficio de Prisión Domiciliaria en la

Carrera 11C No. 11-03 Torre 3 apartamento 1004 conjunto residencial Puerto viento de Girón.

Finalmente, en cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, se tiene que no existe información sobre si hubo pronunciamiento en ese sentido.

En cuyo orden de ideas, se tiene que **LUIS ALFREDO YANES PADILLA** no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado ya no requiere del mismo, pues como se señaló pese a estar disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, ha tenido reporte negativo al haber sido capturado por fuera de su lugar domicilio, lo cual da lugar a que por auto de la fecha se dé inicio al trámite establecido en el artículo 477 del C.P.P.

Razones por las cuales no se accede a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **LUIS ALFREDO YANES PADILLA**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez